



Ubicación 104360 – 9
Condenado RODRIGO MANRIQUE RAMIREZ
C.C # 9856684

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 104360
Condenado RODRIGO MANRIQUE RAMIREZ
C.C # 9856684

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

rejo
ca y eta

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de **i)** redosificación de la pena en aplicación a las leyes 975 de 2005 y 906 de 2004 y **ii)** libertad por cumplimiento, instauradas (el 24 de mayo y 23 de agosto de 2022) por el sentenciado **RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000) el 17 de noviembre de 1999 resultó condenado, **RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ** a la sanción principal de **28 años de prisión**, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, al haber sido hallado responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado** (folios 38 a 47 cdn 2).

El H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal-, el 24 de mayo de 2000, declaró desierto el recurso de apelación (folios 8 a 27 cdn 3).

2.2.- El 24 de junio de 2002 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja readecuó la pena por principio de favorabilidad, fijándola en **18 años** (folio 9 cdn. 4).

2.3.- El Juzgado Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo en auto del 18 de mayo de 2010 le concedió la libertad condicional (folio 27 - 30 cdn 5).

2.4.- Este Estrado Judicial, en proveído del 04 de mayo de 2015, revocó el beneficio, al encontrar acreditado que el penado incurrió en mala conducta dentro del periodo de prueba (folio 63 y 64 cdn. 7), por lo que se dispuso librar las respectivas órdenes de captura.

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

2.5.- El 23 de abril de 2019 se dejó al sentenciado **MANRIQUE RAMÍREZ** a disposición de este proceso, legalizándose la respectiva detención a partir del día siguiente (folio 87 cdn. 7).

2.6.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado registra dos periodos de privación física de la libertad, el primero del día 08 de octubre de 1999 (folio 123 -131 cdn. 1) al 24 de mayo de 2010 (folio 33 cdn 5), y posteriormente, del 24 de abril de 2019 (folio 88 cdn. 7) a la fecha.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDOSIFICACIÓN POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El señor **RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ** solicita del Juzgado se revise la sanción impuesta para dar aplicación a lo establecido en la Ley 906 de 2004 y 975 de 2005, ya que estima le son aplicables a su caso y de las cuales se hace necesario, según el, modificar la pena.

Pues bien, es de trascendencia señalar –inicialmente- que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al referirse al debido proceso, establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Valga resaltar que principio en estudio, contenido en la citada disposición, es recogido por el Código Penal en su artículo 6º, inciso 2º, que a su tenor dice:

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, dentro del radicado N° 16837, el 3 de septiembre de 2001, señaló:

*“... la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aplicación de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida (“sin excepción”, dice el precepto).
(...)”*

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

Lo importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, por ejemplo, no sería posible tomar de la antigua ley la calidad de la pena y de la nueva su cantidad, pues un tal precepto no estaría clara y expresamente consagrado en ninguno de los dos códigos sucesivos, razón por la cual el juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 56289, el 19 de febrero de 2020:

"(...) En materia penal, el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional. (CC. T-091 de 2006).

Dispone la norma Superior, «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», mandato acorde a las prescripciones que sobre tal principio, contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como lo tiene decantado la Corte Constitucional, de la manera como se consagró en Colombia tal principio, se derivan algunas reglas: (i) se aplica tanto al derecho penal material como al derecho procesal; (ii) su aplicación tiene lugar en los tránsitos de legislación, como cuando en medio de un proceso judicial se expide una norma modificatoria de otra vigente al momento de iniciarse una determinada actuación; (iii) su realización más intensa ocurre en el ámbito del derecho penal material, por ejemplo, al modificarse una pena ya impuesta, para aplicar otra más leve establecida en ley posterior; (iv) en el ámbito procesal, «ante la sucesión de leyes en el tiempo, "el principio 'favor libertatis', que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpaado", teniendo en cuenta el criterio de menor gravosidad en la restricción de derechos fundamentales». (C.C. C-304/94 y C.C. T-704/12).

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes, es una consecuencia del principio de legalidad, que en materia penal tiene su excepción en la norma posterior más favorable, siempre que se trate de situaciones jurídicas en curso, o que no se hayan consolidado, pues tales principios guardan estrecha relación con el de seguridad jurídica, como lo tiene dicho la Corte Constitucional

Queda claro, que cuando existe una sucesión de leyes en el tiempo, donde la misma hipótesis fáctica asigna consecuencias jurídicas distintas, porque los efectos de una ley resultan más benignos para el condenado que los de otra, el conflicto se resuelve aplicado el principio en estudio.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 consagra:

"De los jueces de ejecución de penas y medidas de Seguridad. Lo jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción pena."

Lo anterior, no significa otra cosa diferente que la facultad que el legislador ha entregado a estos Estrados Judiciales a efectos de dar aplicación a la favorabilidad.

CUJ 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

Establecida la competencia para conocer el presente asunto, procede este ejecutor a resolver los problemas jurídicos propuestos por **RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ** y que responde a la pregunta en el sentido de si es o no procedente redosificar la pena.

3.1.1.- DE LA REBAJA DE LA LEY 906 DE 2004

Considera el penado que como aceptó cargos ante la autoridad competente tiene derecho a una rebaja de hasta el 50% de la pena que el legislador fijó para la conducta por la cual resultó sancionado.

Revisadas las diligencias, se tiene que **RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ** fue condenado el 17 de noviembre de 1999 bajo la figura de la *sentencia anticipada* durante la vigencia de la Ley 91 de 1993 (*Código Penal*) y el Decreto 2700 de 1991 (*Código de Procedimiento Penal*), modificado por la Ley 81 de 1993 toda vez que los hechos delictivos tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 1997, siendo sancionado a una pena de 28 años de prisión, accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así como al pago de perjuicios a favor de los causahabientes de la víctima, equivalente a 1800 gramos oro.

Los argumentos del Juzgado en el proceso de dosificación y fijación de la pena de prisión fueron los siguientes:

"(...) teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la personalidad del procesado y dado que no se le conocen antecedentes, se partirá en este evento del mínimo previsto para el mismo, cuarenta (40) Años de prisión, a los que se agregará Dos (2) años por el fenómeno concursal de Hurto Calificado y Agravado, para un sub total de Cuarenta y Dos (42) Años de prisión.

A la anterior dosificación, deberá descontarse la rebaja de pena correspondiente a una tercera (1/3) parte del total de la pena impuesta y que corresponda a catorce (14) años, en atención al sometimiento de MANRIQUE RAMÍREZ a la sentencia anticipada antes de que se cerrara la presente investigación, situación que nos permite establecer una pena definitiva de VEINTIOCHO (28) AÑOS." (Negrilla nuestra)

La anterior sentencia fue redosificada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto de fecha 24 de junio de 2002, disponiendo que debía cumplir una sanción de 18 años de presidio¹.

Entonces, con base en el sometimiento a la justicia representado en la condena impuesta vía sentencia anticipada, es que **MANRIQUE RAMÍREZ** solicita que se aplique la favorabilidad e igualdad, en relación

¹ Valga advertir, que la redosificación de la pena referida se debió a la aplicación del principio de favorabilidad, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000. Al respecto se señaló en auto del 24 de junio de 2002 que: "En la Ley 599 de 2000 o Código Penal, el delito de homicidio agravado se encuentran tipificado en el art. 104 que trae una pena que va de 25 a 40 años de prisión. Entonces con base en esa nueva normatividad y al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y Sexto del C.P. se debe proceder a hacer la reconversión de la pena, pues el principio de favorabilidad rige también para los condenados".

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

con las previsiones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues considera que esta norma tiene efectos más benignos, en tanto que (*la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos*) son institutos similares jurídicamente.

Pues bien, efectivamente el artículo señalado del Código Adjetivo establece una rebaja de pena mayor para las personas que decidan aceptar cargos² respecto a la norma aplicada en su momento por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito, sin embargo, este fenómeno jurídico, contrario a lo considerado por el penado, no se equipara a la sentencia anticipada descrita en el artículo 37 del Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993, como lo ha venido decantando la jurisprudencia (*mayoritariamente*), veamos:

El sistema procesal del Decreto 2700 de 1991 (*modificado por Ley 81 de 1993*) y la Ley 906 de 2004, fueron concebidos en diferentes momentos bajo esquemas distintos, es decir, no solo estos sistemas procesales se encuentran separados por un interregno de tiempo mayor a una década e interrumpido por la Ley 600 de 2000, sino que, además, con arreglo y desarrollo de normas constitucionales diferentes y consideraciones propias al momento de su proyección y posterior vigencia.

En ese sentido, el nacimiento a la vida jurídica del actual Código de Procedimiento Penal, con cada una de sus particularidades e institutos como lo es la aceptación de cargos, surge por la necesidad de cumplir con unas exigencias que encuadren dentro del nuevo paradigma procesal y la Constitución Política principalmente, lo que llevó al legislativo a cambiar elementos de las normas procesales anteriores, como fue la sentencia anticipada por el allanamiento a cargos, de ahí que una no se equipare a la otra aunque tengan similitudes como la economía procesal.

Así mismo, mientras que al mecanismo de sentencia anticipada le precede un concepto de sometimiento a la justicia, el allanamiento o aceptación de cargos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, le corresponde una noción de consenso.

Lo anterior afirmación es posible de verificar, si observamos que mientras en la sentencia anticipada automáticamente se aplica una rebaja de pena preestablecida, que para el caso fue de 1/3 parte de la pena, sin tener en cuenta las condiciones en las que se efectuó la misma o el desgaste judicial, en cambio, en la aceptación de cargos,

² "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación".

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

(no obstante que se considera es un acto unilateral del imputado), la parte activa puede acordar con la Fiscalía el monto a disminuir de la pena, el cual puede ir hasta el 50 %, consenso en el que incluso el representante del ente acusador en virtud de circunstancias tales como, el equilibrio entre el ahorro de esfuerzo jurisdiccional, la contribución del imputado a resolver el caso, la reparación efectiva a la víctima, las directrices en temas de política criminal, por enunciar solo algunas, puede abstenerse de concertar ese monto máximo legal permitido; o, tampoco se puede pasar inadvertido que, en tratándose de delitos donde hubo incremento patrimonial (como en este caso) es necesario para gozar de la rebaja el reintegro del 50% del incremento obtenido y ofrecer garantías del pago restante³.

Respecto a tales diferencias, que son las que no permiten dar aplicación al principio en estudio, han sido varios los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Así, por ejemplo, el 14 de diciembre de 2005, dentro del radicado 21437 (traído a colación dentro del proceso 25300, el 23 de mayo de 2006) se señaló:

“(...) De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

Frente al tema objeto de debate en este caso, se recuerda que en un primer momento del análisis de la figura del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, la Sala estimó que se trataba de una modalidad de los llamados “preacuerdos o acuerdos”, porque dicho allanamiento siempre conllevaba a un acuerdo sobre el monto de la rebaja de pena, que surge de una negociación entre las partes –Fiscal y defensa-. Así discurrió la Corte, por ejemplo, en el fallo del 14 de diciembre de 2005, radicado No. 21.347:

7.2.1. Uno de los propósitos planteados desde la iniciativa de reforma constitucional que se convirtió en el Acto Legislativo 03 de 2002, fue la creación de un sistema procesal penal de partes y no hay duda que se logró si se tiene en cuenta que es la estructura a la que de manera preponderante responde el finalmente modelado a través de la ley 906 de 2004, en el cual tienen operatividad los principios de consenso –propio del sistema acusatorio anglosajón – y de oportunidad.

7.2.2. El primero se encuentra desarrollado a partir del artículo 348 de esa ley, disposición en la que se establece que la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos –o acuerdos pues no existe ninguna diferencia entre las expresiones como lo acredita el hecho de que el legislador se refiera a una y otra indistintamente – que impliquen la terminación del proceso.

³ Entre otras, sentencia SP287-2022, radicado 55914, del 9 de febrero de 2022: Por lo tanto, la Corte reafirma mayoritariamente la tesis consolidada desde el año 2017, según la cual, allanamiento y preacuerdos son especies de un mismo género y por lo tanto están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo.”

CUI 110013104047199990027900 (104360)

Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ

Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado

Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá

Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

Se precisa en el precepto, además, que al celebrar los acuerdos el Fiscal debe observar las directivas de la Fiscalía y las pautas trazadas como política criminal "a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento", lo cual traduce que el funcionario no está obligado en todos los casos a llevarlos a cabo y menos a cualquier precio, sino que debe encontrarse preparado para ganar el proceso en el juicio.

(...)

7.2.5. La aceptación de cargos en el modelo procesal de la ley 906 de 2004 implica, entonces, una negociación entre las partes para convenir la rebaja de pena y eso la convierte en uno de los tipos de acuerdos que se pueden lograr entre Fiscalía y procesado o imputado, en los dos momentos siguientes:

(...)

7.2.6. Es evidente, pues, que las aceptaciones de cargos que tienen lugar en el procedimiento penal de 2004 y que se comparan a la sentencia anticipada del procedimiento penal de 2000, guardan diferencias fundamentales que impiden la posibilidad de aplicar por favorabilidad las rebajas más generosas del primero a casos que se tramitan o tramitaron por el segundo, simple y llanamente porque se trata de mecanismos distintos de terminación anticipada del proceso.

7.2.8. Ratifica la Corte, entonces, la conclusión de que la sentencia anticipada de la ley 600 de 2000 y la aceptación de cargos de la ley 906 de 2004 no son lo mismo y, en consecuencia, no es viable aplicar por favorabilidad ninguna rebaja de ésta última en el evento examinado".

(...)"

Luego, en el expediente 24531, 4 de mayo de 2006, señaló:

"(...) De tal manera, entonces, puede señalarse que el allanamiento a cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación es una modalidad de acuerdo o preacuerdo, porque así lo señala el inciso 1° del artículo 351 de la Ley 906, en la medida en que tal acto, aunque surge unilateralmente, es auspiciado o promovido por el fiscal al formular la imputación, como lo prevé el artículo 288-3 ibídem, y en razón a que al aceptarla el imputado conviene implícitamente a que por esa actitud recibirá una disminución de la pena en los términos de la norma mencionada en primer lugar."

Y, ya dentro del proceso N° 25300 expuso:

"(...) Atendiendo esas directrices, dentro de la sistemática de la Ley 906 de 2004, el allanamiento a los cargos en la audiencia de imputación, deja libre al Fiscal y al imputado no sólo para llegar a acuerdos sobre el porcentaje de la rebaja, que puede ir "hasta" la mitad de la pena, sino también sobre el reconocimiento de la prisión domiciliaria o de la suspensión de la ejecución de la pena, acuerdos que si no quebrantan las garantías fundamentales, deben ser acatados por el juez de conocimiento, evento que no ocurre con la sentencia anticipada del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pues allí, a la manifestación unilateral de aceptar los cargos imputados, no le sigue ningún tipo de negociación y al juez siempre le corresponde determinar la pena, diferenciación esencial porque pone en evidencia las bases filosóficas en que fue concebido cada uno de los institutos dentro de su propio esquema procesal, el primero, se reitera, en el paradigma del consenso, y, el segundo, en el del sometimiento.

(...)

Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos,

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante."

Línea de pensamiento retomada dentro del proceso 51833, el 28 de febrero de 2018:

"(...) Individualizadas las sanciones, procede el estudio de su rebaja por sentencia anticipada que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, corresponde a una tercera parte (1/3) sobre el monto determinado por el juzgador.

En memorial fechado 11 de enero del año en curso, el procesado, entre otros asuntos, planteó a la Corte la posibilidad de otorgarle "(...) una rebaja punitiva equivalente al cincuenta por ciento frene a los dos cargos que acepté, (...)" (fol. 10 cdo. 14).

(...)

Pues bien, en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 de sep. 2017, rad. 3931, la Sala Penal de la Corte cambió su jurisprudencia, pues recogió la tesis que atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347) según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un "acuerdo" que debe ser presentado al juez de conocimiento.

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)" (se subraya), acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

(...) el concepto amplio que siempre ha manejado esta Corte Suprema frente a la aplicación del principio de favorabilidad, no puede conllevar a que, con su pretexto, se pueda invocar, por ejemplo, la aplicación íntegra del nuevo sistema procesal a un caso no cobijado por su vigencia, pues, de un lado, el principio de favorabilidad es predicable de cara a institutos contenidos en uno u otro método de juzgamiento –los contenidos en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004– en tanto discurren coetáneamente, y, de otro, la igualdad sólo es predicable frente a individuos que se encuentran en condiciones similares, o mejor expresado, como el fin último de cualquier sistema procesal es el de servir de ámbito de garantía a los derechos del individuo, es claro que cada sistema por sí mismo contiene una estructura interna propia que materializa y desarrolla el catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Carta Política.

Por lo tanto, no puede perderse de vista que tanto la Ley 600 como la 906 responden a sistemas procesales expedidos por el legislador con arreglo y en desarrollo de normas constitucionales diferentes, por lo que la comparación para establecer cuál de las normas sustanciales coexistentes inserta en alguno de los dos sistemas de juzgamiento que hoy operan en el país resulta más favorable, abarca la necesaria comparación del régimen constitucional dentro del cual fue emitida.

De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

(...)

Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300).

En esta línea de pensamiento, no es posible acceder a lo pretendido por el Senador Bernardo Miguel Elías Vidal en materia de reducción punitiva. De ahí que, por efecto de la aceptación de dos cargos con fines de sentencia anticipada se le reconocerá el monto previsto en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, esto es, una tercera parte (1/3) de las penas ya individualizadas para el curso de conductas punibles, (...)."

Ratificada el 29 de enero de 2020, radicado 51795:

"(...) La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000; y (ii) la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906 de 2004, a casos seguidos en la Ley 600 de 2000, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad, pues, al no aplicarse dicho incremento de pena, la persona acogida en sede de Ley 600 de 2000, termina obteniendo un beneficio mayor que aquella sometida al régimen de la Ley 906 de 2004."

Así las cosas, mayoritariamente la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha sido puntual en advertir la improcedencia de la redosificación de la pena vía aplicación del principio de favorabilidad para casos como el presente, pues se insiste en la dicotomía que surge entre la sentencia anticipada y la aceptación de cargos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

No sobra resaltar que si bien es cierto **i)** la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2007 señaló que "El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en el decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos", lo hizo fue dentro de una acción interpartes (*tutela T-356*) y, las decisiones tomadas el 10 de marzo de 2021 (*radicado SEP 00029-20221 - 00003*)⁴ y 21 de

⁴. "(...) El artículo 40 de la Ley 600 del 2000 señala que una vez se fije la pena a imponer, se hará una disminución de una tercera parte "por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". No obstante, desde el 8 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sentó la tesis de que la sentencia anticipada se asemeja al allanamiento a cargos de la Ley 906 del 2004, con lo cual, por contera, se abrió la posibilidad de aplicar a asuntos de la Ley 600 las rebajas punitivas más amplias de la Ley 906, en aplicación del principio de favorabilidad, de recibo, en este caso, tratándose de dos sistemas procesales coexistentes, con lo cual se concluye que asiste razón a la defensa. La Corte dijo en ese entonces:

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

julio de ese año (expediente SEP 00076-20212 - 528921)⁵ lo son de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

En resumen, sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho considera que no hay lugar a redosificar la pena, por favorabilidad y, en consecuencia, se negará la pretensión del penado.

3.1.2.- DE LA REBAJA DE LA LEY 975 DE 2005

El 26 de julio de 2005 comenzó a regir la Ley 975, dentro de la cual el artículo 70 señala:

“Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuase los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.”

No obstante, esa norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006.

Ahora bien, esa Corporación en sentencia T- 545 de 2010, fijó los parámetros relativos a su aplicación, en específico señaló:

“(…) 6.3 El primero, y por el cual no resulta viable conceder éste amparo constitucional, radica en el hecho de que ni en la demanda de tutela, ni en las pruebas aportadas al proceso, correspondientes a las decisiones judiciales controvertidas por el accionante, que le negaron el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, se pudo constatar que la petición de acogerse a dicho beneficio hubiese sido presentada por el actor, durante el tiempo en el que el artículo 70 estuvo vigentes, es decir, entre el 25 de julio de 2005 fecha de la expedición de la Ley 975 de

“Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere -hasta la mitad-.

Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.

Como se observa razonable interpretar que si bien los acuerdos y negociaciones son notas singulares del nuevo sistema procesal pero el allanamiento a cargos tiene unos matices respecto de los cuales no es totalmente asertivo decir que se corresponda con la misma filosofía de los primeros, la Sala no casará el fallo impugnado, porque una nueva observación indica que esta institución no es específica del nuevo procedimiento, a la misma no subyace una relación consensuada entre fiscal e imputado y por tanto puede ser observada como homologable con la sentencia anticipada” (radicado 25.306).

5 “(…) Ello a su vez tampoco entraría en contradicción con la actual línea de la Sala de Casación Penal de esta Corporación sobre el aumento generalizado de penas de la Ley 890 de 2004 a casos regidos bajo el estatuto procesal penal del 2000⁵ (que sería aplicable en este caso por cuanto el aforado aceptó los cargos endilgados el 19 de mayo de 2021), pues si bien dicha línea ha sido construida partiendo de un referente normativo diverso al que aquí se analiza, lo expuesto en acápite precedente sobre la naturaleza de la Ley 1121 de 2006 permite sostener que la modificación de los extremos punitivos del delito del lavado de activos por tal ley sigue a su vez la lógica del sistema penal de tendencia acusatorio (como en su momento lo hizo la Ley 890), de manera que, no solo resulta viable partir de tal penalidad para casos regulados bajo la Ley 600 de 2000, sino que también es factible aplicar la línea sobre la concesión de las rebajas de la Ley 906 de 2004 a casos de la Ley 600 de 2000.”

CUI 110013104047199990027900 (104360)
Condenado: RODRIGO MANRIQUE RAMÍREZ
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, mediana y Mínima Seguridad de Bogotá
Decisión a Tomar: Niega redosificación de la pena y libertad por pena cumplida

2005, y el 18 de mayo de 2006, fecha en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370, declaró la inexecutable de dicha norma.

6.4 Se advierte, que según las consideraciones de esta providencia, que reiteran la posición asumida por esta Corporación en relación con la interpretación, aplicación y alcance normativo del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, es claro que el beneficio ofrecido, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no siendo acertada la posición que en un momento dado se sostuvo por esta Corte en un caso aislado (sentencia T-815 de 2008), en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aún cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente. Recordemos que esta Corporación en su momento indicó que "ello no era posible pues equivaldría a que una norma declarada inexecutable siguiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional". Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia.⁶

6.5 En el caso presente todo indica que la petición de rebaja de pena, no fue tramitada en vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, por cuanto la petición en tal sentido fue resuelta inicialmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del 9 de abril de 2008, casi 24 meses después de que la norma que contemplaba dicho beneficio, saliera del mundo jurídico, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2006.

6.6 Así, aún cuando, se pudiese llegar a verificar que el accionante pudo reunir todos los demás requisitos contemplados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, no podría reconocérsele tan beneficio. Ciertamente, el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia no debe ser entendidos como acumulativos o concurrentes para acceder a la rebaja de la pena. El que la petición se hubiere hecho por fuera del tiempo de vigencia de la norma, hace imposible su concesión.

6.7 En efecto, como se advirtió en el acápite 4.5 de las consideraciones aquí expuestas, para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de 2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.⁷ (negrilla fuera de texto)

Ante tal panorama, se debe advertir que **RODRIGO MANRIQUE RAMIREZ**, no solo elevó esta solicitud de redosificación fuera del tiempo de vigencia de la norma sino que, lo hace cuando ya desapareció de la vida jurídica, 18 de mayo de 2006 cuando fue declarada inexecutable, por lo que no queda otra opción diferente que negar la rebaja punitiva solicitada por el sentenciado.

3.2.- DEL TIEMPO CUMPLIDO

Revisadas las diligencias, el sentenciado ha estado privado de la libertad cuenta de las presentes diligencias, como ya se dijo, en dos oportunidades, la primera desde el día 08 de octubre de 1999 al 24 de mayo de 2010 (127 meses y 16 días), y posteriormente del 24 de abril de 2019 a la fecha (40 meses y 7 días), es decir, tiene un descuento físico de **167**

⁶ Sentencia T-389 de 2009.

⁷ Sentencia T-389 de 2009.

Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45967b295b44b3698d0d744fc92fb5e9188a7e8cb51ade60e1caa302022aa133**

Documento generado en 31/08/2022 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 104360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 109 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo. manrique.

CC: 9856684

TD: 89775.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Fecha: 05- Sep- 2022

Destino: Juzgado Noveno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá. D. C

Asunto: Recurso De Reposición. Arts 29 y 230. C. No. 197

Remite: Rodrigo Manrique Ramirez. C.C. 9856684.
TD. 98775. NUI. Pabellon #18. Torre B.

Cordial Saludo

Respetado funcionario, en ejercicio de mis derechos constitucionales, legales, vigentes, hago de su conocimiento que el pasado jueves -07- De septiembre -2022, se me notifico personalmente, el fallo proferido por su despacho el 31- Agosto-2022, que me encuentro dentro de los terminos legales para presentar el presente recurso.

Entre las peticiones que eleve ante su despacho se encuentra una posible libertad, que bajo esta logica presento el presente recurso, ya que como juez de la republica de colombia se encuentra en la autonomia de sus decisiones de equidad y oportunidad

En este lineamiento argumentativo le comunico que como ser humano cometi errores de alto impacto social, donde cause danos a mi comunidad colombiana, y cause danos colaterales a mi familia, y amis seres queridos, que son danos irreversibles, donde he pasado casi 20- años en las carceles de Colombia, por haber cojido un mal camino;

Donde mi edad es de 53- años. Cuento con mi esposa, y soy padre de tres muchachos 02- menores y un adolescente, somos de bajos recursos, mi esposa se encuentra desempleada, yo en este establecimiento hago artesanias y desempeño mi tiempo en buenas labores y lo que me →

gano lo envio a mi esposa, para ayudas de su sustento, que las consecuencias de mis errores me han ayudado, para madurar y ser una buena persona.

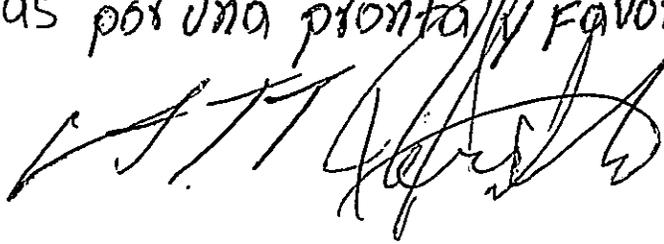
Que como padre y ser humano le pido muy encarecidamente a su honorable señoría que me de una oportunidad de poder disfrutar a mis hijos menores de edad y poderles ayudar, demostrándoles lo importante que es la familia y enseñándoles por medio de mis errores y vivencias, lo importante es andar por un camino correcto sin hacerle daño a nadie, y no seguir los caminos fáciles, y poderlos motivar para que sean personas serviciales e importantes en la vida.

Pretenciones.

1- Respetado funcionario, en esta petición de suplica le pido que porfavor por medio de este recurso, según lo deprecado en la parte motiva, sea tocado a misericordia con el penado y me permita gozar de una posible libertad condicionada, Teniendose en cuenta que actualmente llevo, 202-meses y la pena es de 276 meses

Promesa Bíblica. Proverbios-3-34 ... Nunca se aparta de ti la misericordia y la verdad, atalas a tu cuello y corazón, y hallaras gracia y buena opinion ante los ojos de Dios y los hombres.

solo me queda desearle que Dios le continúe bendiciendo y llenando de sabiduría, en sus labores y con los suyos. gracias por una pronta y favorable Respuesta



	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
CORRESPONDENCIA	
08 SEP 2022	COLEGIA CONTRERAS
NI 104360 - JOA - 252	[]